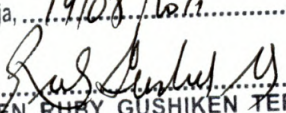


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/11


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012073

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 053-2009-SHM/R y el Informe GFM-288-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Castrovirreyna Compañía Minera S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 19 al 21 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2009 a la unidad minera "San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna). La supervisión estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio S C Ingeniería S.R.L. y H L C S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta CONS. N° 231-2009-GG del 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1258196 de la misma fecha).
- 1.3 Castrovirreyna informa sobre el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión mediante Carta del 29 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1255949 de la misma fecha), Carta del 30 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1257370 de la misma fecha), Carta del 2 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1257929 de la misma fecha), Carta del 6 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1260692 de la misma fecha), Carta del 18 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1265954 de la misma fecha), Carta del 23 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1268027 de la misma fecha), Carta del 4 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1274825 de la misma fecha) y Carta del 9 de diciembre de 2009, (registro de ingreso N° 1276460 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM), inició procedimiento administrativo sancionador a Castrovirreyna mediante Oficio N° 1766-2010-OS-GFM del 16 de noviembre de 2010, notificado el 18 de noviembre de 2010. 
- 1.5 Castrovirreyna presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 29 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000029714 de la misma fecha), y Carta del 30 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030413 de la misma fecha).
- 1.6 La Supervisora presentó los certificados de calibración del equipo de medición de gases y de habilidad de los supervisores encargados de la supervisión, mediante Carta CONS. N° 108-2011-GG del 31 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100012756 de la misma fecha) y Carta CONS. N° 161-2011-GG del 11 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100060656 del 12 de mayo de 2011). 



- 1.7 Mediante Oficio N° 488-2011-OS-GFM del 23 de junio de 2011, notificado el 27 de junio de 2011, la GFM remitió a Castrovirreyna copia de los certificados de habilidad de los supervisores de la Supervisora, así como copia del certificado de calibración del equipo de medición de gases.

2. ARGUMENTOS DE CASTROVIRREYNA

- 2.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a. Las mediciones realizadas por la Supervisora carecen de validez, debido a que no se aprecia el certificado de calibración de los equipos utilizados para las mediciones, otorgado por una empresa acreditada por el INDECOPI, incumpliendo lo establecido en el inciso k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Minera aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD (en adelante, RSAEM).
- b. De igual manera, los monitoreos que obran en el informe de supervisión, y que sirven de sustento a la infracción, carecen de validez debido a que no se encuentra refrendado por los ingenieros habilitados que realizaron dichos trabajos, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley 28858.

- 2.2 Infracción al artículo 99° del RSHM.

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) Para la tolva de gruesos se asignaron dos arnés de seguridad con su respectiva línea de vida, conforme consta en el Registro de Equipos de Protección Personal del 3 de septiembre de 2009 y la fotografía N° 1 tomada antes de la supervisión (fojas 586), demostrando que el personal trabaja en esta área usando el arnés de seguridad con su línea de vida. Sin embargo, durante la supervisión, el segundo arnés de seguridad y su línea de vida se encontraban en el almacén del área. Asimismo, en la fotografía N° 23 (fojas 587) del informe de supervisión se aprecia un arnés de seguridad colgado de un riel que se utiliza como línea de vida en la tolva de gruesos.

Por otro lado, el trabajo desarrollado en la tolva de gruesos no amerita línea de vida ni arnés de seguridad, debido a que la altura de la labor y el suelo no supera los 1.80 metros, por lo que no se configura el supuesto de hecho de la norma. La Supervisora no dejó constancia de medición alguna; adicionalmente, la tolva de gruesos no genera peligro alguno, ya que la luz entre los rieles de la parrilla es de 8 pulgadas, no habiendo riesgo de caída.

Por último, el personal que labora en dicha área pertenece a Geología y está preparado para usar arnés de seguridad, conforme a la capacitación recibida, tal y como se verifica en el registro de capacitación que adjunta (fojas 589).

- b) En cuanto a los trabajos de la sub estación N° 2, en la fotografía N° 44 se



- b) En cuanto a los trabajos de la sub estación N° 2, en la fotografía N° 44 se observa al trabajador usando un arnés con línea de vida. Presenta la referida fotografía con acercamiento (fojas 590).

2.3 Infracción al artículo 188° del RSHM.

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) El artículo 188° del RSHM establece como supuesto de hecho para la instalación y mantenimiento de un sostenimiento apropiado y su revestimiento, que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, situación que en el presente caso no se cumple, debido a que de acuerdo al estudio de geomecánica del 10 de abril de 2009 (fojas 576-580), los índices de estabilidad en la zona de ingreso de la rampa San Genaro son óptimos, no existiendo peligro alguno. En ese sentido, el sostenimiento de las cimbras con encribado y enrejado es preventivo y no de obligatorio cumplimiento.
- b) El encribado y enrejado del ingreso a la Rampa San Genaro se encontraron deteriorados por el tiempo, razón por la cual se programó cambiarlos como medida de prevención.

2.4 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

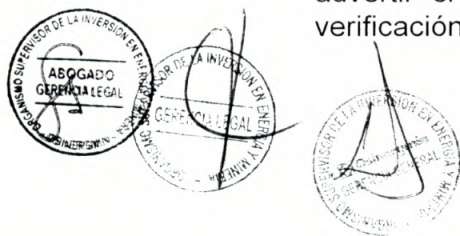
Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) El levantamiento de ventilación de la mina realizado por la Supervisora se encuentra errado, debido a que el cálculo de necesidades de aire para el equipo diesel consideró la permanencia dentro de la mina de siete volquetes, sin considerar que hay 2 turnos de 12 horas cada uno, encontrándose sólo tres volquetes dentro de la mina; caso contrario, no se podría transitar por la rampa. Por lo tanto, considerando tres volquetes se obtiene una circulación de aire limpio y fresco, en cantidad y calidad suficientes, con una cobertura de 114,23%.
- b) La cobertura señalada en el Balance General de Ventilación, de acuerdo al informe de supervisión, es de 69.94%, por lo que nadie podría permanecer en la mina; sin embargo, supervisores y trabajadores de la titular estuvieron con la Supervisora durante la supervisión, y no manifestaron ninguna observación a la ventilación.
- c) La velocidad del aire tomada en los diferentes puntos de la mina supera los límites permisibles.

2.5 Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM.

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) La norma no establece que el supervisor tenga la obligación de cambiar y mantener siempre los equipos con sus guardas de protección, dado que dicha labor corresponde al ingeniero mecánico, siendo la obligación del supervisor advertir el hecho y comunicarlo al superior para su corrección y posterior verificación.



En el presente caso, el supervisor cumplió con la obligación establecida en la norma, debido a que el día de la supervisión advirtió la deficiencia y la comunicó al superior inmediato para su corrección, conforme se advierte en el Memorándum N°004.SPCSG-10/2009 del 19 de octubre de 2009.

- b) Cumplidas las medidas correctivas, las guardas de seguridad fueron repuestas. Adjunta fotografías N° 5, 6, 7 y 8 (fojas 593 y 594).

2.6 Infracción al primer párrafo del artículo 330° del RSHM.

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) El día de la inspección, en el patio de concentrados, el BOBCAT chocó la base de uno de los tijerales colocados como soporte de dicha estructura, provocando su destrucción parcial; sin embargo, dicho soporte no era el único, existiendo dos tijerales adicionales que permiten buena estabilidad a la estructura. Adjunta fotografía N° 9 (fojas 595).
- b) Al día siguiente de producido el hecho, se reinició la reparación del tijeral roto.

2.7 Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM.

Castrovirreyna presentó los siguientes descargos:

- a) El acceso a la chancadora secundaria cumple con lo establecido en la norma, toda vez que, revisada la fotografía N° 29 (fojas 75) presentada por la Supervisora, se advierte la existencia de una baranda al lado de la escalera.
- b) Las barandas de protección de la escalera de acceso a la Faja Transportadora N° 1 fueron instaladas.

3. **ANÁLISIS**

- 3.1 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Por permitir el ingreso a interior mina de vehículos que emiten monóxido de carbono que exceden mil (1000) ppm, de acuerdo al Control de CO en los tubos de escape del equipo Diesel.

El literal c) del artículo 87° del RSHM, señala lo siguiente:

“Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.”.

De la revisión del informe de la Supervisora (fojas 42 y 47), así como los reportes del equipo de medición de gases TESTO 327-1 (fojas 281), se verificó lo siguiente:

Descripción de vehículos	LMP de CO	Resultados de las mediciones de CO	Exceso
Camión Placa XO-7277	1000 ppm.	2274 ppm	1274 ppm
Volquete Placa XP-4777	1000 ppm.	2660 ppm	1660 ppm



612

1

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Volquete Placa WGG-751	1000 ppm.	1573 ppm	573 ppm
Volquete Placa WGG-825	1000 ppm.	1528 ppm	528 ppm
Volquete Placa WGM-793	1000 ppm.	4649 ppm	3649 ppm

Conforme a lo anterior, los valores obtenidos para el parámetro CO se encuentran por encima del límite máximo establecido en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM (1000 ppm).

Asimismo, la Supervisora recomendó: *"Mientras estos vehículos sigan sobrepasando los LMP de emisión de gases CO, no podrán ingresar a interior mina, para su levantamiento deben comunicar a OSINERGMIN"* (fojas 42).

Por otro lado, del reporte de "Control de monóxido de carbono en los tubos de escape del equipo diesel – octubre 2009" de Castrovirreyna, se advierte que cuatro (4) de los referidos vehículos ya reportaban un exceso del LMP de CO al 16 de octubre de 2009 (fojas 228).

Respecto al descargo a), cabe señalar que a la fecha el INDECOPI no ha acreditado empresas que calibren equipos de medición de gases. Sin embargo, mediante Carta CONS. N° 108-2011-GG del 31 de enero de 2011 (registro de ingreso N° 201100012756 de la misma fecha), la Supervisora remitió una copia certificada del informe de calibración del equipo de medición de gases de combustión marca TESTO Modelo 327-1 (folio 598 y 599), la misma que fue trasladada a Castrovirreyna el 27 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior, la Supervisora contaba con el equipo adecuado para verificar el cumplimiento al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Respecto al descargo b), debe indicarse que los resultados de las mediciones también se encuentran debidamente suscritos por los supervisores designados: Jorge J. Segura Dávila y René Perca Chavez.

Al respecto, mediante Carta CONS. N° 161-2011-GG del 11 de mayo de 2011 (registro de ingreso N° 201100060656), la Supervisora acreditó la habilitación de los referidos ingenieros al momento de la supervisión, adjuntando las certificaciones del Colegio de Ingenieros del Perú (fojas 602 y 603), las mismas que fueron trasladadas a Castrovirreyna el 27 de junio de 2011.

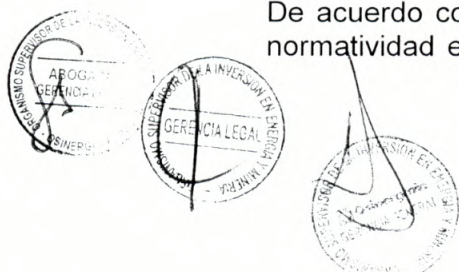
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 99° del RSHM. La tolva de gruesos no cuenta con línea de vida y arnés de seguridad. Asimismo, se encontró al personal sin anclaje ni línea de vida realizando trabajos de reparación del techo en la subestación N° 2 de Planta Concentradora.

El artículo 99° del RSHM establece:

"Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés (...)"

De acuerdo con el informe de supervisión, se identificó como incumplimiento a la normatividad en seguridad e higiene minera: *"1. Se ha observado que la tolva de*



gruesos no cuenta con línea de vida y arnés de seguridad. Asimismo, el personal que trabajaba en altura en la subestación no contaba con su línea de vida" (fojas 37).

Respecto al incumplimiento verificado en la tolva de gruesos y lo señalado en el descargo a), debe advertirse que en la descripción de la infracción, así como en la fotografía N° 23 (fojas 72) del informe de supervisión, no se indica u observa al personal de la empresa realizando trabajos en la tolva de gruesos. En tal sentido, no se puede acreditar la falta de uso de un sistema de prevención y detención de caída, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por otro lado, respecto al incumplimiento verificado en la subestación N° 2 de la planta concentradora, en la fotografía N° 44 se observa que el trabajador está sobre la viga del techo y no cuenta con línea de vida, ni línea de anclaje (fojas 82).

Asimismo, en cuanto al descargo b), se advierte que en la fotografía con acercamiento presentada por Castrovirreyna (folio 590), sólo se aprecia el arnés y no se puede distinguir una línea de vida. Al respecto, para que el sistema de prevención de caída cumpla su función, la línea de vida debe encontrarse enganchada a una línea de anclaje, lo que no se observa en la fotografía.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada verificada en la subestación N° 2 de la Planta Concentradora.

3.3 Infracción al artículo 188° del RSHM. Por estar incompleto las cimbras con el cribado y enrejado instaladas al ingreso de la rampa San Genaro.

El artículo 188° del RSHM establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora señaló como Observación N° 17: *"Las cimbras que se han instalado al ingreso de la rampa San Genaro el encribado y enrejado está incompleto"* (fojas 41). Adjunta como sustento las fotografías N° 53 y N° 54 (fojas 87), en donde se observa sostenimiento con cimbras sin encribar y sin enrejado en la Rampa San Genaro, verificándose el deteriorado sostenimiento al ingreso de la rampa San Genaro.

Respecto al descargo a), cabe señalar que el estudio de geomecánica de fecha 10 de abril de 2009 (fojas 576 a 580), no hace referencia a índices de estabilidad de la zona de ingreso de la rampa; por el contrario, en relación al sostenimiento de la Rampa San Genaro señala: *"(...) Se encuentra también sostenida con Cimbras metálicas para el sostenimiento de las zonas más críticas de la rampa"* (fojas 579). Asimismo, de acuerdo al Plano Geomecánico se indica en el recuadro de estándares *"Sostenimiento: Cimbras tipo H en algunas zonas críticas"* (fojas 580).

De acuerdo a lo expuesto, la zona de ingreso de la rampa San Genaro constituye una zona crítica, por lo que el sostenimiento mediante cimbras con el encribado y enrejado no tienen el carácter preventivo que alega Castrovirreyna, sino que constituyen el sostenimiento que garantiza la estabilidad de las labores.



Respecto al descargo b), debe indicarse que la programación de encribado y enrejado no desvirtúa las condiciones verificadas durante la supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. Por no mantener en las labores de interior mina una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo al número de trabajadores, total de HP de los equipos con motores de combustión interna (que superan límite máximo permisible de emisión de gases), así como para la dilución de los gases de voladura; tal como se muestra el levantamiento de ventilación en el Nv. 4850-RB 027.

El inciso b) del artículo 204° del RSHM establece que:

"En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)"

Revisado el informe de supervisión, se observa que la ventilación en el Nivel 4850 - RB 027 arroja una cobertura de aire de 69.94%, considerando siete volquetes (fojas 283).

Sin embargo, de acuerdo a lo informado por Castrovirreyna sólo se opera tres (3) volquetes por turno. Al respecto, revisado el cuadro de transporte de mineral y desmonte (folio 592), correspondiente a los días 19, 20 y 21 de octubre de 2009, en donde se indica la cantidad de viajes y descripción de los tonelajes por camión, se corrobora el ingreso de tres (3) camiones por turno, lo que concuerda con su producción de 500tm/día (folio 18).

Conforme a lo anterior, el cálculo de las necesidades de aire para el equipo diesel, realizado por la Supervisora, no consideró la simultaneidad de los equipos en cada turno.

En consecuencia, considerando 3 volquetes por turno más uno en stand by y teniendo en cuenta que las necesidades se reducirían a 3941.7 m³/min (folio 591), se obtiene un balance de ventilación de 114.23% de cobertura.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

- 3.5 Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM. Por no mantener las cadenas de transmisión y las poleas con guardas de protección en las fajas N° 2 y 5 de la planta concentradora.

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...) f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar."

De acuerdo al informe de supervisión, se identificó como incumplimiento: "(...) 2. Se ha observado que las cadenas de transmisión y las poleas de cabezas no cuentan con guardas de protección en las fajas N° 2 y N° 5 de la planta concentradora" (fojas 37). Adjunta como sustento las fotografías N° 20 (fojas 70) y N° 21 (fojas 71).



Por lo expuesto, la Supervisora verificó el uso de maquinarias sin guardas de protección.

Respecto al descargo a), se debe indicar que la obligación del supervisor es asegurarse, bajo los mecanismos que considere pertinentes, que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar; por lo tanto, el uso de las cadenas de transmisión y las poleas de cabeza de las fajas transportadoras N°2 y N° 5 sin guardas de protección, configura una falta del supervisor a la obligación señalada en el literal f) del artículo 33° del RSHM.

Por otro lado, la comunicación a la supervisora de la planta sobre la omisión del uso de las guardas, mediante el Memorándum N° 004-SPCSG-10/09 del 19 de octubre de 2009 (fojas 581), no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, por el contrario, ratifica la falta señalada por la Supervisora.

Respecto al descargo b), debe indicarse que la reposición de las guardas constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN (RPAS), Castrovirreyna no queda exenta de responsabilidad frente a la infracción verificada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Infracción al primer párrafo del artículo 330° del RSHM. Por mantener rotas las bases de los tijerales en el patio de concentrados, con riesgo de desplome.

El primer párrafo del artículo 330° del RSHM señala que:

"Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, (...)"

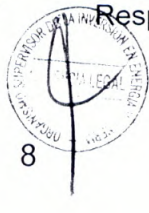
En el informe de supervisión se señala como Observación 8: *"Se ha observado que las bases de los tijerales en el patio de concentrados se encuentran rotos"* (fojas 39). Adjunta como sustento la fotografía N° 47 (fojas 84), donde se observa que las bases de los tijerales del patio de concentrados se encuentran rotas y sostenidas por tabloncillos de madera, verificándose el riesgo de desplome del techo del patio de concentrados.

Respecto al descargo a), cabe señalar que la infracción imputada está referida al peligro de desplome en que se encontraban expuestos los trabajadores en el patio de concentrados.

El origen de la condición insegura no exime de responsabilidad a Castrovirreyna por la falta de identificación y minimización del peligro, siendo que no se encontraron señales de advertencia ni barreras que prevengan dicho peligro.

Asimismo, sobre la existencia de tijerales adicionales, se observa que uno de ellos (tijeral N° 2) se encuentra roto y apuntalado con tabloncillos, lo que demuestra las condiciones inseguras de la estructura del techo, con evidente riesgo de desplome (foja 595).

Respecto al descargo b), cabe indicar que la reparación constituye una acción



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072013

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2017

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la RPAS, Castrovirreyna no queda exenta de responsabilidad frente a la infracción verificada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM. Por mantener escaleras con más de 4 pasos sin barandas de protección, con riesgo de caída de personas, en las escaleras de acceso hacia la faja N° 1 y la chancadora secundaria, en la Planta Concentradora.

El inciso f) del artículo 330° del RSHM señala:

"Todas las graderías que tengan más de cuatro (4) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo."

En el informe de supervisión se señala como Observación 3: *"Se ha observado que las escaleras de acceso hacia la faja N° 1 y la chancadora secundaria no cuenta con baranda de protección"* (fojas 38). Adjunta como sustento las fotografías N° 28 (fojas 74) y N° 29 (fojas 75), donde se observan las escaleras de acceso a la faja transportadora N° 1 y a la chancadora secundaria sin barandas en los lados abiertos.

Respecto al descargo a), debe precisarse que la norma imputada establece que las escaleras (no encerradas) deberán contar con barandas en todo lado abierto, en el presente caso, conforme se advierte de la fotografía N° 29 (fojas 75) existe un lado (izquierdo descendiendo) abierto sin baranda de seguridad.

Respecto al descargo b), cabe indicar que la acción correctiva adoptada por el titular minero con posterioridad a la supervisión, no desvirtúa la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la RPAS.

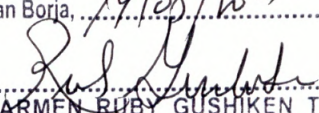
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada,

- 3.8 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución, Castrovirreyna ha cometido seis (6) infracciones a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Castrovirreyna, por infracción a inciso b) del artículo 204° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012073


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, por infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN